



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 27 de febrero de 2008 (28.02)
(OR. fr)**

6970/08

FRONT	28
VISA	72
COMIX	165

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea
Con fecha de:	26 de febrero de 2008
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 en lo relativo al Sistema de Información de Visados (VIS) en el marco del Código de fronteras Schengen

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2008) 101 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.2.2008
COM(2008) 101 final

2008/0041 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 en lo relativo al Sistema de
Información de Visados (VIS) en el marco del Código de fronteras Schengen**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta afecta a las modificaciones del Código de Fronteras Schengen (SBC) necesarias para garantizar la utilización eficaz en las fronteras exteriores del Sistema de Información de Visados (VIS). El objetivo de la propuesta es establecer normas comunes relativas al uso obligatorio del VIS en las fronteras exteriores para desarrollar una gestión más integrada de las fronteras de la Unión Europea.

• Contexto general

El Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» (Código de Fronteras Schengen) se adoptó el 15 de marzo de 2006 con el fin de establecer condiciones, criterios y normas detalladas que rijan los controles en los puntos de cruce de las fronteras exteriores y la vigilancia de los mismos. Con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Código de Fronteras Schengen, todos los nacionales de países terceros estarán sujetos a controles exhaustivos en las fronteras exteriores.

El Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado el Reglamento (CE) nº xx/2008 de.... sobre el Sistema de Información de Visados (VIS y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS))¹. La Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción Consular Común (ICC) dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado².

El Reglamento VIS define el propósito, las funcionalidades y las responsabilidades del VIS; la modificación de la ICC creará el fundamento jurídico para que los Estados miembros tomen identificadores biométricos obligatorios a los solicitantes de visado, y establece también la posibilidad de colaboración entre los Estados miembros, creando, por ejemplo, centros comunes de solicitud de visados (CCS).

Dentro del objetivo global que persigue el VIS para mejorar la aplicación de una política de visados común, uno de sus fines es facilitar los controles en los pasos fronterizos exteriores, incluida la lucha contra el fraude.

En virtud del artículo 18 del Reglamento VIS, los guardias fronterizos tienen acceso al VIS a efectos de verificación utilizando el número de etiqueta del visado en combinación con las huellas dactilares del titular del visado. Durante un período máximo de tres años después del inicio de la operación, la búsqueda podrá llevarse a cabo utilizando solamente el número de la etiqueta de visado. El período de tres años puede reducirse para las fronteras aéreas.

¹ DO [...] de [...], p. [...].

² COM(2006) 269 final.

La utilización del VIS es fundamental para la eficacia de los controles en los pasos fronterizos exteriores. Solamente un control biométrico puede confirmar con certeza que la persona que desea entrar en el espacio Schengen es la misma para la que se ha expedido el visado. Por ello, para cada titular de visado, los guardias fronterizos deben realizar una consulta sistemática del VIS, incluido un control biométrico.

Sin embargo, el Reglamento VIS no incluye ni puede incluir disposiciones sobre la obligación de utilizar el VIS en las fronteras exteriores. El objetivo de la presente propuesta es, pues, el de complementar el Reglamento VIS estableciendo normas comunes al efecto mediante una modificación del Código de Fronteras Schengen que garantice una utilización eficaz y uniforme del VIS en las fronteras exteriores. Sin un régimen común, los pasos fronterizos en que no se utilice sistemáticamente el VIS, podrían ser aprovechados por inmigrantes ilegales y delincuentes.

La consulta sistemática del VIS en las fronteras exteriores es un requisito previo que permitirá mayor flexibilidad en el momento de presentar la solicitud de visado: la citada propuesta de la Comisión que modifica la ICC, prevé la posibilidad de que, en casos de solicitudes de visados reiteradas en un período 48 meses, los datos biométricos se reutilicen y copien de la aplicación previa almacenada en el VIS. Ello permite procedimientos más flexibles y dispensar a los solicitantes de buena fe de la obligación de personarse en el consulado. La hipótesis subyacente a la regla era que todos los titulares de visado serían controlados en las fronteras externas, con lo que se detectarían posibles abusos. Si el VIS no se utiliza sistemáticamente en las fronteras exteriores, los datos biométricos tendrían que registrarse de nuevo en el consulado cada vez que se solicite un nuevo visado.

Introducción regional gradual en los consulados

El artículo 48 del Reglamento VIS establece un mecanismo de introducción regional gradual del VIS en los consulados. Con arreglo a las conclusiones del Consejo del 2 de diciembre de 2005, la aplicación del VIS debe comenzar en las oficinas consulares de África del norte y Oriente Próximo. Una vez se haya empezado a poner en marcha el sistema, los consulados de esta región deben recoger y transmitir a la base de datos del VIS, para todas las solicitudes de visado, los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1 del Reglamento VIS. Esta información incluye también las huellas dactilares de los solicitantes de visado. La Comisión fijará la fecha a partir de la cual rija en cada región la obligación de transmisión de los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento VIS, incluidas las huellas dactilares de los solicitantes.

Antes de dicha fecha, los Estados miembros podrán empezar a recoger y transmitir al VIS los datos en las demás regiones con arreglo al artículo 48, apartado 3, del Reglamento VIS, registrando, al menos, los datos alfanuméricos y las fotografías, tal como se dispone en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento VIS.

Teniendo en cuenta la gradación de su introducción y la posibilidad mencionada en el artículo 48, apartado 3, del Reglamento VIS, estarán en circulación los siguientes tipos de visado:

- (1) visados expedidos en una región donde sea obligatorio el uso del VIS, que incluirán, en general, las huellas dactilares;

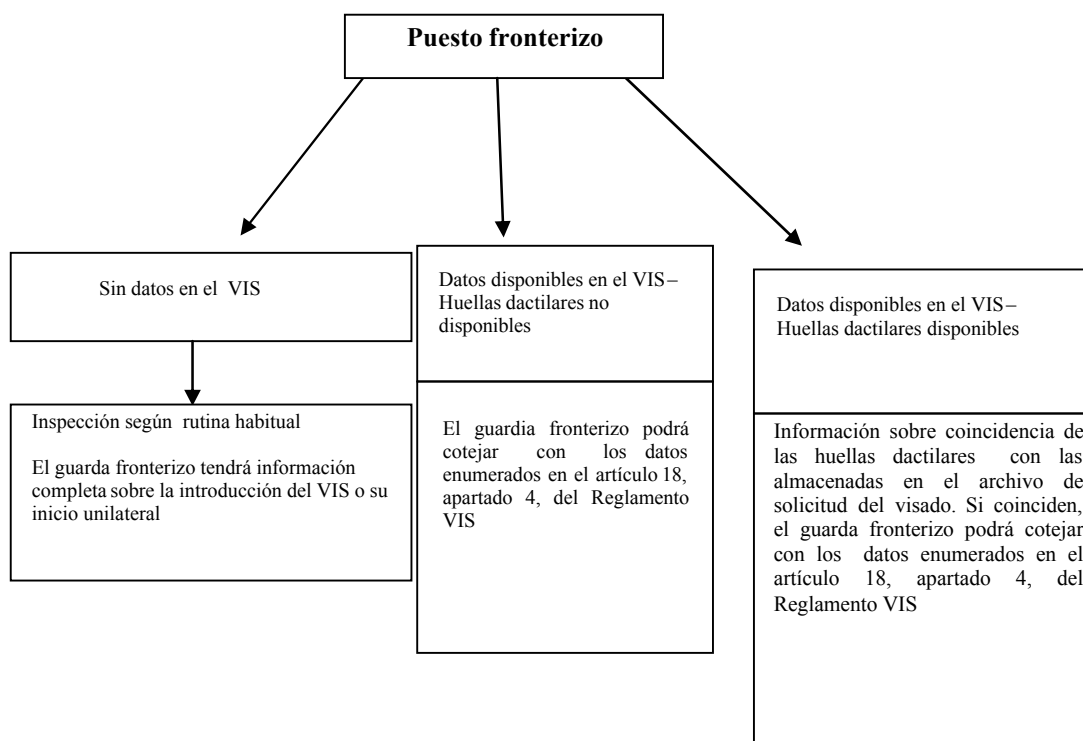
- (2) visados expedidos en una región en la que no se haya introducido aún el VIS, pero en la que uno o varios Estados miembros hayan empezado a recoger datos y registrarlos en el VIS, incluidas las huellas dactilares;
- (3) visados expedidos en una región en que no se haya introducido aún el VIS, pero en que varios Estados miembros hayan empezado a recoger datos y registrarlos en el VIS, aunque sin huellas digitales (sólo datos alfanuméricos y fotografías);
- (4) visados expedidos en una región en que no se haya introducido aún el sistema y en que los Estados miembros no hayan empezado a recoger datos y registrarlos en el VIS;
- (5) visados expedidos antes de que fuera de aplicación el Reglamento VIS.

Debe observarse que, cuando se haya completado la introducción del sistema, habrá aún en circulación durante un período de tiempo visados carentes de datos biométricos; será el caso, por ejemplo, de los visados de entradas múltiples expedidos con anterioridad.

Uso del VIS en las fronteras exteriores

El cuadro siguiente indica la información disponible para los guardias fronterizos cuando interroguen el VIS utilizando el número de etiqueta del visado en combinación con las huellas dactilares, y las acciones que deben llevarse a cabo.

USO DEL VIS EN LAS FRONTERAS EXTERIORES COMBINANDO NÚMERO DE ETIQUETA DEL VISADO Y VERIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES

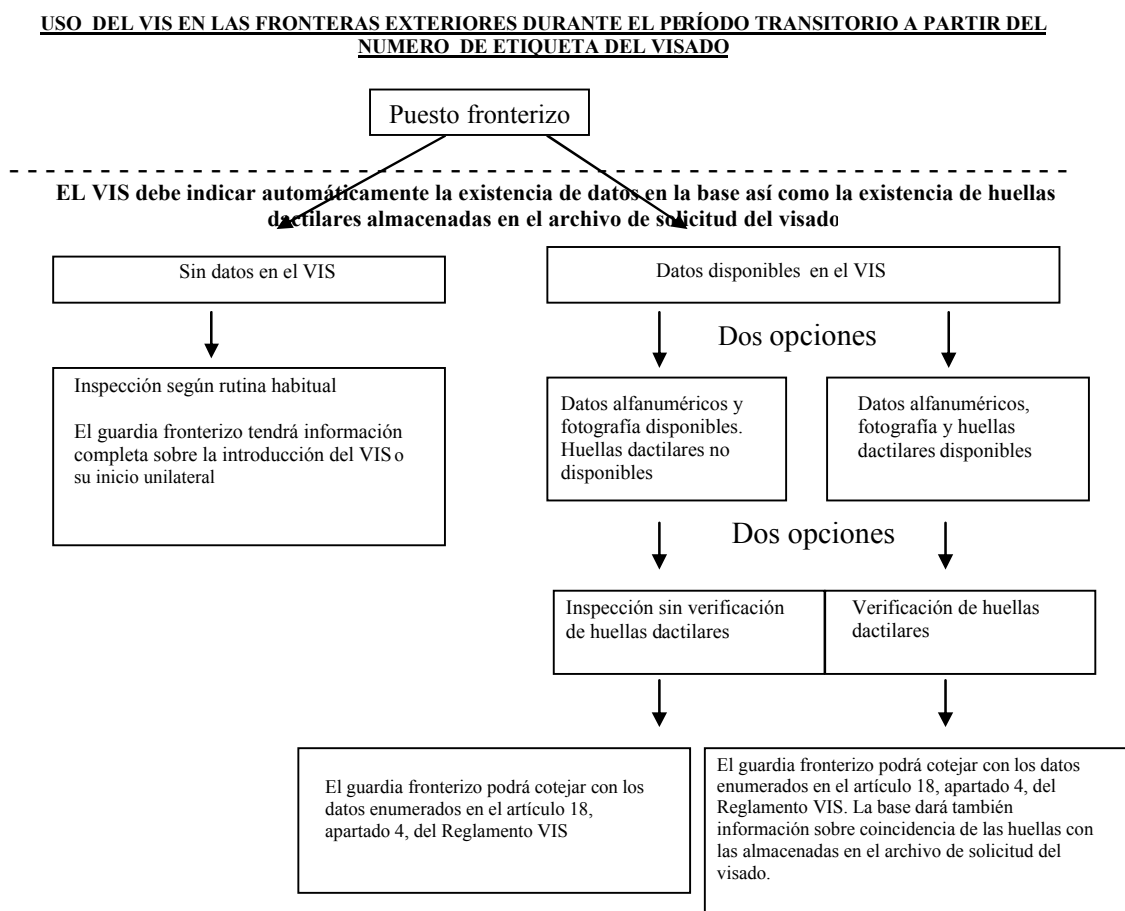


Uso del VIS en las fronteras exteriores - Período transitorio y claves de búsqueda

Durante el período transitorio mencionado en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento VIS, habrá dos opciones de consulta del VIS: con el número de etiqueta de visado combinado con la verificación de las huellas dactilares del titular del visado, o sólo con el número de etiqueta del visado. En cualquier caso, la consulta del VIS empezará, por lo menos, con el número de etiqueta.

La búsqueda a partir del número de etiqueta del visado combinado con las huellas dactilares sería inútil si el VIS no almacenara huellas dactilares que cotejar con las huellas dactilares del titular del visado. Por tanto, durante el período transitorio, el VIS, inmediatamente después de controlar el número de etiqueta, indicará si existen datos relativos al visado y si hay huellas dactilares almacenadas en el archivo de la solicitud del mismo. Si el titular del visado no está obligado a la prueba de huellas digitales - como en el caso de diplomáticos, niños de corta edad o personas que hayan perdido sus manos o cuyas huellas sean imposibles físicamente de tomar -, la respuesta del VIS será "huellas digitales no disponibles"³.

El cuadro siguiente indica la información disponible para los guardias fronterizos al interrogar el VIS durante el período transitorio, y las acciones que deben llevarse a cabo.



³ Las comillas indican que la redacción exacta de la información que aparece sobre la pantalla no se conoce todavía.

Para que el guardia fronterizo pueda evaluar si la persona satisface las condiciones de entrada, debe tener acceso a la información completa sobre la introducción del VIS y sobre el inicio unilateral del mismo por los Estados miembros con arreglo a la frase segunda del artículo 48, apartado 3, del Reglamento VIS.

Por lo tanto, el guardia fronterizo deberá disponer de información relativa a las notificaciones con arreglo al artículo 48, apartado 5, del Reglamento VIS (que se publicarán en el Diario Oficial), así como a la utilización por los Estados miembros del artículo 48, apartado 3. Se sugiere que dicha información se añada como anexo al Manual Práctico de Guardias Fronterizos (C(2006) 5196), disponible en versión electrónica en CIRCA.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen).

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° xx/2008 sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Los Estados miembros han sido consultados (en el marco del Grupo de trabajo "Fronteras" del Consejo) sobre el "VIS y las fronteras" y sobre el uso obligatorio del VIS en las fronteras exteriores. De acuerdo con sus respuestas, el VIS debe utilizarse en el paso fronterizo y debe haber lectores biométricos disponibles; esto implicará un control combinado del número de la etiqueta del visado y de las huellas dactilares del titular del visado.

Los Estados miembros consideraron que el uso obligatorio de VIS en las fronteras exteriores era factible y necesario en todas las situaciones y permitía aprovechar las dos claves de búsqueda (número de etiqueta del visado y huellas dactilares). Sin embargo, algunos expresaron dudas sobre la rapidez y fiabilidad de las búsquedas, en particular cuando se utilizasen dispositivos portátiles (por ejemplo, en coches o trenes). Según estos últimos, el uso obligatorio del VIS solamente será posible cuando el desarrollo tecnológico permita contar con dispositivos portátiles fiables para una transmisión de datos rápida y segura.

Basándose en el debate sobre el Reglamento VIS realizado con el Consejo y el Parlamento, así como en el texto de compromiso acordado, la Comisión interpreta que el uso del VIS en las fronteras exteriores debe ser obligatorio, y que, después del período transitorio, deben utilizarse las dos claves de búsqueda. Hay que destacar que, con arreglo al artículo 50, apartado 5, del Reglamento VIS, la Comisión deberá informar del progreso técnico realizado en la utilización de huellas dactilares en las fronteras exteriores y sobre las consecuencias del mismo en la duración de las búsquedas que combinen el número de la etiqueta del visado y las huellas digitales del titular del visado, e informar igualmente de si dicha duración acarreará demoras excesivas en los cruces de frontera.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto llevada a cabo para el Reglamento VIS se basa en la constatación de que las deficiencias en la lucha contra el comercio y fraude de visados y en la realización de los controles están causando también deficiencias en relación con la seguridad interna de los Estados miembros. Delincuentes y sospechosos podrían obtener un visado o utilizar uno falso para entrar en el área Schengen. En cuanto a las personas implicadas en actividades terroristas o en el crimen organizado, en la mayoría de los casos no viajan bajo su propia identidad sino que modifican sus datos personales para complicar la identificación. En lo que atañe a los controles fronterizos, la evaluación de impacto concluye que la biométrica permitirá un aumento significativo de la eficacia del VIS. Su uso garantizará que la persona que viaja con un visado es la misma para que se expidió éste, confirmando la identidad del viajero.

El requisito previo del antes citado aumento significativo de la eficacia es que el VIS debe ser utilizado sistemáticamente en primer término en los controles llevados a cabo en las fronteras exteriores.

Una consulta sistemática del VIS en las fronteras exteriores es también un requisito previo que permite una mayor flexibilidad en el momento de presentar la solicitud.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El VIS contiene información pertinente para los controles en las fronteras exteriores. A dicho efecto, el Reglamento VIS debe complementarse añadiendo normas sobre el uso del VIS en las fronteras exteriores al Código de Fronteras Schengen.

- **Fundamento jurídico**

El artículo 62, apartado 2, letra a), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea es el fundamento jurídico del presente Reglamento dado que la presente propuesta modifica el Código de Fronteras Schengen, basado en dicho artículo, especificará medidas para el cruce de fronteras exteriores de los Estados miembros y desarrollará las normas y los procedimientos que deberán seguir los Estados miembros al realizar los controles.

- **Principio de subsidiariedad**

En virtud del artículo 62, apartado 2, letra a), del Tratado CE, la Comunidad tiene capacidad para adoptar medidas relativas al cruce de fronteras exteriores. Las disposiciones comunitarias actuales relativas al cruce de fronteras exteriores, el Código de Fronteras Schengen, necesitan una adaptación que tenga en cuenta la creación del VIS, pues es necesario un régimen común para establecer normas uniformes relativas al uso obligatorio del VIS en las fronteras exteriores.

Consiguientemente, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros.

- **Principio de proporcionalidad**

El artículo 5 del Tratado CE dispone que “ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado”. La forma elegida para dicha acción comunitaria deberá permitir que la propuesta logre su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible. La iniciativa propuesta - la enmienda del Código de fronteras Schengen - constituye un desarrollo ulterior del acervo de Schengen que garantizará que las normas comunes para las fronteras exteriores se apliquen de la misma manera en todos los Estados miembros de Schengen. La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

No serían adecuados otros medios por la razón que se expone a continuación.

La actual propuesta modifica un Reglamento. Además, el uso del VIS en la frontera exterior, a la entrada, debe ser obligatorio para todos los Estados miembros y, por tanto, el Reglamento es el único instrumento jurídico viable.

4. EFECTOS PRESUPUESTARIOS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Participación**

La presente propuesta se basa en el acervo de Schengen. Así pues, deben tenerse en cuenta las consecuencias siguientes en relación con los distintos Protocolos:

Islandia y Noruega:

Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta se basa en el acervo de Schengen, tal como ha sido definido en el anexo A de dicho Acuerdo.

Dinamarca:

Con arreglo al Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que, por tanto, no será vinculante ni aplicable en este país. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, será de aplicación el artículo 5 del mencionado Protocolo.

Reino Unido e Irlanda:

Con arreglo a los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo Schengen en el marco de la Unión Europea, la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en el Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de Fronteras Schengen) ni en el Reglamento (CE) nº xx/2008 (Reglamento VIS). Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de dichos Reglamentos, que no serán vinculantes ni aplicables en dichos países.

Suiza

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito previsto en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión del Consejo sobre la firma de dicho Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea, y sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del mismo.

Nuevos Estados miembros

Dado que el VIS constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o se relaciona con él a tenor del artículo 3, apartado 2 del Acta de Adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005, el presente Reglamento, que establece disposiciones para el uso del VIS en las fronteras externas, sólo será aplicable en un nuevo Estado miembro en virtud de la decisión del Consejo adoptada con arreglo a la presente disposición.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Artículo 1

El artículo 1 establece el uso del VIS en 1) los controles de entrada; 2) los controles de salida; y 3) a fines de identificación.

El apartado primero establece la consulta obligatoria del VIS a efectos de verificación en la entrada, si el nacional de un país tercero es titular de uno de los visados mencionados en el artículo 5, apartado 1, b) del Código de Fronteras Schengen.

Los apartados segundo y tercero determinan el uso opcional del VIS: para la verificación en controles de salida y para la identificación en controles de entrada y salida. Tales verificaciones e identificaciones deben realizarse cuando se consideren oportunos con arreglo a los artículos 18 y 20 del Reglamento VIS, especialmente cuando surjan dudas sobre la autenticidad o validez de un visado.

Artículo 2

El artículo 2 establece normas relativas al inicio de las consultas del VIS en las fronteras exteriores.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 en lo relativo al Sistema de Información de Visados (VIS) en el marco del Código de fronteras Schengen

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen)², fija las condiciones, los criterios y las normas detalladas que rigen los controles en los pasos fronterizos y la vigilancia en las fronteras, incluida la comprobación en el sistema de información de Schengen.
- (2) El Reglamento (CE) nº xx/2008 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de xxxxxx, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)]³ tiene como objetivo mejorar la aplicación de la política común de visados. Establece asimismo que los fines del VIS incluyen tanto facilitar los controles en los pasos fronterizos exteriores como la lucha contra el fraude.
- (3) El Reglamento (CE) nº xx/2008 [*Reglamento VIS*] fija criterios y condiciones de búsqueda para el acceso de las autoridades competentes, con el fin de proceder a realizar controles en los cruces fronterizos exteriores, a los datos necesarios para verificar la identidad de los titulares de visados, la autenticidad de los visados y la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada, y para identificar a cualquier persona que pueda no cumplir, o haya dejado de cumplir, las condiciones para la entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

³ DO [...] de [...], p. [...].

- (4) Dado que sólo un control biométrico puede confirmar con certeza que una persona que desee entrar en el espacio de Schengen es la misma para la que se ha expedido un visado, procede prever el uso del VIS en las fronteras exteriores.
- (5) A fin de comprobar si se cumplen las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 562/2006 y desempeñar adecuadamente sus funciones, los guardias fronterizos deben utilizar toda información necesaria disponible, incluidos los datos que puedan ser consultados en el VIS.
- (6) A fin de impedir que se eviten los pasos fronterizos en que pueda utilizarse el VIS, y garantizar la plena eficacia de éste, es particularmente necesario utilizar el VIS de forma armonizada cuando se proceda a controles de entrada en las fronteras exteriores.
- (7) Dado que, en casos de solicitudes de visados reiteradas en un período de [48] meses, resulta apropiado volver a utilizar y copiar los datos biométricos de la primera solicitud en el VIS, el uso de éste en los controles de entrada en las fronteras exteriores debe ser obligatorio.
- (8) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 562/2006 en consecuencia.
- (9) Dado que los objetivos de la acción propuesta, es decir, el establecimiento de normas para el uso del VIS en las fronteras externas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas a tal fin con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (10) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, recogidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como la Carta de Derechos Fundamentales de las Naciones Unidas.
- (11) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴, que entran en el ámbito mencionado en el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁵, relativa a determinadas normas de aplicación de dicho Acuerdo.

⁴ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36

⁵ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (12) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el apartado 1 del artículo 4 de las Decisiones 2004/849/CE⁶ y 2004/860/CE⁷ del Consejo.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción del presente Reglamento, que, por tanto, no será vinculante para este país ni aplicable a él. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en virtud del título IV de la tercera parte del Tratado CE, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, y dentro de los seis meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, debe decidir si lo incorpora o no a su legislación nacional.
- (14) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el que no participa el Reino Unido, con arreglo a la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁸. Así pues, el Reino Unido no participará en su adopción y no estará vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (15) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁹. Así pues, Irlanda no participará en su adopción ni estará vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (16) El presente Reglamento constituye un acto basado en el acervo de Schengen o relacionado con él a tenor del apartado 2 del artículo 3 del Acta de Adhesión de 2003 y del apartado 2 del artículo 4 del Acta de Adhesión de 2005.

⁶ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

⁷ DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

⁸ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁹ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación:

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 562/2006, el apartado 3 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará la siguiente letra a)*bis*:

"a)*bis* si un nacional de un país tercero es titular de un visado contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la identidad del titular del visado y la de la autenticidad del visado, consultando el Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° xx/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo *;

* DO L [...] de [...], p. [...]."

2) En el inciso i) de la letra c), la coma final se sustituirá por un punto y coma y se añadirá la frase siguiente:

"dicha comprobación podrá incluir la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° xx/2008,";

3) Se añadirá la siguiente letra d):

"d) a efectos de identificación de cualquier persona que pueda no cumplir, o haber dejado de cumplir, las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, podrá consultarse el VIS con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n° xx/2008."

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [DD/MM(en letras)/AAAA - que ha de ser el vigésimo día siguiente a la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° xx/2008].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estado miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]